



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.106.2024 - 15-05-2024 04:39 PM

Página 1 de 4

“Por medio de la cual se cesa una investigación y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Autoridad ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N° 000432 del 04 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO;

Mediante Resolución DGL No. 1099 de agosto 27 de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a la empresa Ecopetrol S.A., identificada con Nit No. 899999-068-1, concesión de aguas Subterráneas del pozo profundo Lizama 5 A por un término de cinco (5) años, para uso doméstico e industrial, el cual se encuentra situado en el campo Lizama 5 A dentro de las coordenadas X: 1280.395,25 Y: 1.058.736,25, municipio de Barrancabermeja-Santander.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de agosto de 2012 a la señora GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA, en calidad de autorizada por Ecopetrol S.A.

Por Resolución DGL No. 1017 de diciembre 7 de 2018, se prorrogó el término de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución DGL No. 00001099 de agosto 27 de 2012, por un término de cinco (5) años.

El proveído antes mencionado fue notificado el día 17 de diciembre de 2018, al correo electrónico lucy.cordero@ecopetrol.com.co,

A través de Resolución SAA No. 395 de diciembre 3 de 2021 y Resolución SAA No. 149 de marzo 03 de 2022, se declaró el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos séptimo, décimo y décimo cuarto de la Resolución DGL No. 001017 de diciembre 7 de 2018.

Actos administrativos notificados los días 8 de febrero de 2022 y 5 de abril de 2022, a través el correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co,

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Por medio de Auto SAA No. 1014 del 03 de diciembre de 2021, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa Ecopetrol S.A., identificada con Nit No. 899.999.068-1, por el siguientes:

- *Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución DGL No. 001017 de diciembre 7 de 2018*

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la empresa Ecopetrol S.A., que si la explotación del pozo profundo Lizama 5ª, afecta trascendentalmente la formación acuífera (monitoreo que debe realizarse con el uso del equipo ECHOMETER, allegando a la Corporación Autónoma Regional de Santander anualmente los informes correspondientes) la concesión puede ser cancelada.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, el día 8 de febrero de 2022.

Que una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente 1007-0046-2011, cuyo asunto es concesión de aguas, se pudo constatar que la empresa Ecopetrol S.A., mediante

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.106.2024 - 15-05-2024 04:39 PM

radicado CAS No. 80.30.00788.2020 del 17 de enero de 2020, allegó el informe de monitoreo realizado con el equipo ECHOMETER correspondiente al periodo año 2019, requerido mediante el artículo séptimo de la Resolución SAA No. 1017 de diciembre 07 de 2018, aclarando que dicho informe fue allegado con anterioridad al inicio de la investigación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al asunto de interés se tiene que el hecho investigado dentro de la investigación aperturada mediante Auto SAA No. 1014 del 03 de diciembre de 2021, fue el Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución DGL No. 001017 de diciembre 7 de 2018, en lo referente al monitoreo que debe realizarse con el uso del equipo ECHOMETER, y allegar a la Corporación Autónoma Regional de Santander anualmente los informes correspondientes, lo cual se encasillaría en la causal número 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en relación a la inexistencia del hecho investigado, referente a la cesación de la investigación.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar la cesación de la investigación conforme al artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”*

Para el caso en concreto, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal No. 2, *“inexistencia del hecho investigado”*, constatándose mediante Concepto Técnico SAA No. 1084 del 25 de julio de 2022, y revisión documental que Ecopetrol S.A., mediante radicado CAS No. 80.30.00788-2020, de enero 17 de 2020, allegó el informe de monitoreo con el equipo ECHOMETER del periodo 2019, dando cumplimiento a lo requerido en el artículo séptimo de la Resolución SAA No. 1017 de diciembre 07 de 2018.

Que, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan las irregularidades procedimentales que

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310)16807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310)8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.106.2024 - 15-05-2024 04:39 PM

se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

A través del artículo vigésimo sexto de la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales, estableciendo para la Subdirección de Autoridad Ambiental entre otras funciones: “1. *Dirigir y realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias otorgados o negados, y las obligaciones que de allí se deriven y liquidar las tarifas de seguimiento ambiental, en la forma establecida en la Ley...*” y “33. *Hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan o niegan permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales para actividades que afecten los recursos naturales y adelantar procesos sancionatorios en los casos en que se incumplan...*”.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de la investigación aperturada mediante Auto SAA No. 1014 de 31 de diciembre de 2021, en contra de la empresa Ecopetrol S.A., identificada con Nit No. 899.999.068-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a:

- La empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT. No. 899.999.068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien se encuentre autorizado al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

A la anterior, se le hará entrega de una copia de la misma, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia al señor Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario de Bucaramanga al correo ariverab@procuraduria.gov.co en virtud del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.106.2024 - 15-05-2024 04:39 PM

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 y los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental-CAS

	EXPEDIENTE 1007-0064-2011 Concesión de Aguas – ECOPELROL RH-H-RESPEL	Firma
Proyectó	Abg. Doris Verónica Salazar Ayala	
Revisó	Abg. Isis Cortés Mayorga	Isis Cortés Mayorga
Vo. Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co